**INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE ADOPTAR MEDIDAS PARA COMBATIR EL SOBREENDEUDAMIENTO.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Boletín N° 16.408-05(S)

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en su condición de Comisión Técnica, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, don Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

Asistieron en representación del Ejecutivo, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell, la Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner Herrera junto con el Coordinador de Mercado de Capitales, señor Alejandro Puente Gómez.

**I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS**

1.- Idea matriz o fundamental del proyecto:

Apoyar, por una parte, a las personas naturales y a las familias frente a la sobrecarga financiera por las deudas contraídas, como asimismo, a las dificultades de los sectores inmobiliario y de la construcción ante las condiciones de financiamiento más restrictivas y de debilidad de la demanda, todo ello, a través de la modificación y creación de programas de garantías estatales con miras a la reactivación de distintos rubros que generan empleo, y, por otra parte, detener al aumento de los fraudes bancarios y su consecuente desconocimiento de transacciones, con sus costos y otros delitos asociados mediante el mejoramiento de las herramientas de fiscalización y monitoreo de la Comisión para el Mercado Financiero, permitiendo mejorar el diseño de políticas públicas; y el mejoramiento de las medidas de seguridad en la industria bancaria para impedir la comisión de delitos como auto fraude, estafa o lavado de dinero, entre otras.

2.- Aprobación en general del proyecto:

Fue aprobado por la unanimidad de los ocho integrantes presentes diputados (as) señores (as) Boris Barrera, Carlos Bianchi, Sofía Cid, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Jaime Sáez, Gastón Von Mühlenbrock y Gael Yeomans.

3- Normas que deben aprobarse con quórum especial:

No hay nuevas normas en este trámite que calificar respecto de las disposiciones calificadas en el primer trámite constitucional.

4.-Conocimiento de la Excma. Corte Suprema (art. 77 CPR):

La Excma. Corte Suprema informó su opinión respecto del proyecto de ley en estudio con fecha 14 de diciembre de 2023. Se hace presente que con fecha 19 de marzo de 2024 la Comisión de Hacienda del Senado remitió un segundo oficio al objeto de solicitar el parecer de la Excma. Corte Suprema respecto al texto aprobado en particular. En este trámite, no hubo nuevas normas que poner en su conocimiento.

5-Disposiciones o indicaciones rechazadas: No hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo.

7.- Artículos modificados: No hay.

6.-Diputado informante: El señor Guillermo Ramírez Diez.

**II.- FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA**

El proyecto de ley busca establecer nuevas herramientas para combatir el sobre endeudamiento e incremento en los costos de financiamiento, reconociendo como vías elementales:

-La reactivación de distintos rubros que generan empleo

-El mejoramiento de las herramientas de fiscalización y monitoreo de la Comisión para el Mercado Financiero. (CMF)

-El resguardo del gasto público y social asociado a fraudes bancarios mejorando las medidas de seguridad en la industria y mediante la adopción de medidas que impidan la comisión de delitos.

Teniendo en cuenta la existencia y objetivos de dos fondos de garantía estatal, administrados por Banco Estado (FOGAPE, DL Nº 3.472 y Fondo de Garantías Especiales, Ley Nº 21.543) y considerando su eficacia evidenciada, atendida la duración de las desfavorables condiciones económicas actuales, el proyecto busca extender dichos beneficios y aumentar la cobertura en algunos casos.

Por otro lado, el mensaje crea un mecanismo equivalente a los fondos descritos que permita el apoyo a las personas naturales y familias en forma oportuna.

**III.--CONTENIDO DE LA INICIATIVA**:

El proyecto de ley consta de seis artículos permanentes y de seis disposiciones transitorias, que disponen:

1.- Se ajustan los programas de garantías vigentes de FOGAES (Construcción y Vivienda), a través de modificaciones en la ley N°21.543, que Crea un fondo de Garantías Especiales, y se crea un nuevo Programa de Garantías para Refinanciamiento de deudas de consumo y comerciales dentro de FOGAES, en la forma que se explica:

Se aumenta el aporte fiscal al Fondo de Garantías Especiales pasando a un total de $208 millones de dólares[[1]](#footnote-1).

Se introducen reglas de recupero, para que una vez reembolsada la garantía a la institución que solicitó su cobro, el Fisco se subrogue en la calidad de acreedor hasta por el monto de la garantía.

Se modifican los criterios de elegibilidad en el Programa de Garantías Apoyo a la Construcción, para lo cual se faculta a reglamentar una fórmula que incentive el uso de la garantía estatal en aquellos proyectos de construcción cuando el mandante sea un organismo público y aumentando los porcentajes de cobertura en todos los tramos. Además, se aplaza el fin del programa hasta el 31 de diciembre de 2024.

Se modifica la duración del Programa de Apoyo a la Vivienda, y se realizan algunos ajustes formales que permitan unificar criterios entre ambos programas.

Se crea un nuevo programa de garantías estatales (Programa de Garantías Apoyo al Endeudamiento) que incentive a las instituciones financieras a refinanciar las deudas de personas naturales que posean un alto nivel de endeudamiento, medido como relación deuda ingreso, estableciendo requisitos de eligibilidad y encomendando su detalle al Reglamento, habilitando al administrador para requerir al SII la información necesaria para la acreditación del ingreso mensual bruto. El plazo para otorgar el financiamiento dentro de dicho programa hasta el 31 de diciembre de 2024.

2.- Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº251 del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. La modificación propuesta habilita a las mutuarias participar como entidades otorgantes de créditos con Garantías de Apoyo a la Vivienda.

3.- Modificaciones a la ley N°18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero. La modificación en la materia incluye un nuevo título IV “Del pago de créditos rotativos”, que otorga a la Comisión para el Mercado Financiero la facultad y mandato de regular, a través de Norma de Carácter General, la determinación de los componentes y el algoritmo a considerar en materia de pago mínimo de las tarjetas de crédito.

4.- Modificaciones a la ley N°20.009, que Establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude.

Sobre el particular, se propone disminuir a sesenta días corridos anteriores a la fecha del aviso efectuado por el usuario el plazo de las operaciones realizadas para hacer un reclamo de desconocimiento.

Se establece la posibilidad al emisor de exigir la declaración jurada del usuario para hacer efectiva la reclamación, como medida de concientización y disuasiva del desconocimiento doloso de transacciones efectivamente realizadas.

Por otra parte, se establece la facultad de la Comisión para el Mercado Financiero para regular, a través de Norma de Carácter General, estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación.

Se establece el deber de los usuarios de informarse y adoptar medidas para prevención del uso indebido, fraude u otros riesgos en la utilización de los medios de pago de acuerdo con las medidas de seguridad e instrucciones que fijan las entidades reguladas.

Se modifica la jerarquía de la norma que determina el umbral de restitución de las operaciones reclamadas, determinándose mediante Reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República, previa consulta a la Comisión para el Mercado Financiero.

Se crean tres nuevos artículos que consagran: (i) Un procedimiento de suspensión de la restitución o cancelación de los fondos reclamados, cuando hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo por parte del usuario; (ii) un régimen de presunciones, resultado de la experiencia de estos últimos años, que dan cuenta de los casos más habituales de dolo o negligencia grave -presunciones que de todas maneras pueden ser controvertidas; y, (iii) una norma de reporte sobre los casos de pagos suspendidos y judicializados, para un oportuno seguimiento por parte del supervisor financiero. Para la implementación de ciertas medidas de control, la CMF Ilevará un registro de las sentencias, el que deberá poner a disposición de los emisores, en la forma que esta determine a través de Norma de Carácter General.

Se establece la facultad de la Comisión para el Mercado Financiero de establecer requisitos y condiciones que deben observar los emisores para cumplir con los deberes de seguridad y cuidado.

Finalmente se modifica la tipificación de conductas constitutivas de delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas.

5.- Modificaciones en el artículo noveno transitorio del decreto ley N° 3.472, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Las modificaciones permiten, entre otros aspectos, otorgar créditos con las condiciones señaladas en dicho artículo hasta el 31 de diciembre de 2024.

6.- El artículo 6º establece una exención del impuesto de timbres y estampillas establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980 a los créditos con garantía hipotecaria celebrados entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2024, cuyo fin sea la adquisición de inmuebles cuyo destino sea habitacional y se trate de la primera venta sobre la vivienda, cumpliendo con los requisitos que en la disposición se señalan.

**V.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO**

**El informe financiero N° 240, de 09 de noviembre de 2023** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y que acompaña al Mensaje a su ingreso, indica lo siguiente:

**EFECTO DEL PROYECTO EN EL PRESUPUESTO FISCAL:**

“Las indicaciones presentadas tienen incidencia financiera ya que involucra un aporte fiscal de USD$115 millones, o su equivalente en moneda local. Estos serán repartidos considerando USD$25 millones para el programa de construcción y USD$90 millones para el nuevo programa de sobreendeudamiento. En ambos casos se financiará con activos disponibles del Tesoro Público, los que serán obtenidos desde el Fondo de Garantías para Pequeños Empresarios (FOGAPE).

Con todo, al tratarse de un aporte de capital que corresponde a una transacción de activos financieros, este no afecta el patrimonio neto del Estado, por lo que no se considera gasto público.

Con respecto a las modificaciones asociadas a la ley de fraudes, estas no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal, toda vez que se trata de cambios normativos.”[[2]](#footnote-2).

**Segundo informe financiero**

El Informe Financiero Complementario Nº 54, de 11 de marzo de 2024 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, complementa respecto al efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal, atendidas las indicaciones presentadas, lo siguiente:

“Las indicaciones presentadas tienen incidencia financiera ya que involucran un aporte fiscal de USD$43 millones, o su equivalente en moneda local, al Fondo de Garantías Especiales, permitiendo la expansión del programa Garantías Apoyo a la Construcción hasta el 31 de diciembre del 2024. Esto se financiará con activos disponibles del Tesoro Público. Dado que se trata de un aporte de capital, esto no afecta el patrimonio neto del Estado, por lo que no se considera gasto público.

Sobre las modificaciones asociadas a la Ley de Fraudes, estas requieren de la creación de un Registro de Sentencias, actividad nueva para la CMF, más la incorporación de dos profesionales.

**El mayor gasto fiscal asociado a esta medida asciende a $150 millones del 2024, en régimen**.



**Menores ingresos**

Con respecto a la exención desde la entrada en vigencia de la ley hasta el 31 de diciembre del 2024 del ITE relacionado al crédito hipotecario**, se considera que esta tiene un efecto fiscal de menores ingresos de alrededor de $7.044 millones**. Para llegar a esta cifra, se supuso que alrededor del 2,8% de las viviendas nuevas no son DFL2, quedando gravado el crédito hipotecario con un ITE de 0,8%, y que cerca del 97% son DFL2, quedando gravado el crédito con un ITE de 0,2%; se asumió que todas las adquisiciones de viviendas se realizan con un crédito hipotecario por el 8 0 % del valor de la propiedad; y que esta medida estará vigente entre mayo y diciembre del 2024, utilizando para el cálculo los valores promedio de viviendas y de monto de ventas considerando la información publicada por la Cámara Chilena de la Construcción (CChC).

Por último, se hace presente que las indicaciones modifican la fecha de la UF para el Programa de Garantías Apoyo al Endeudamiento, siendo esta equivalente al valor que tendrán en moneda nacional al 30 de abril de 2024. Esta modificación debiese disminuir el número de garantías disponibles para entregar ya que crecerá el valor nominal de la UF. Sin embargo, este cambio no altera la inyección de recursos descrita en el I.F. N° 240/2023.

**FUENTE DEL GASTO**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero, y en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas Leyes de presupuestos del Sector Público.”.[[3]](#footnote-3)

**Tercer informe financiero**

Con motivo de la presentación de indicaciones en la Comisión Técnica, el Ejecutivo ingresó el informe financiero N°77 de 1 de abril de 2024, precisando indicaciones no irrogarán mayor gasto fiscal porque tienen por objeto precisar uno de los casos del catálogo de presunciones de dolo o culpa grave del usuario en un caso de fraude, en particular en el caso de que la operación desconocida hubiere sido realizada con autenticación reforzada.

**VI.-ACUERDOS ADOPTADOS**

**La Comisión recibió al Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell.**

Explicó que el proyecto aborda una serie de modificaciones legales para combatir el sobrendeudamiento en Chile.

Este proyecto incluye cambios en el Fondo de Garantías Especiales (FOGAES) para vivienda y construcción, la introducción de un nuevo programa de garantías para el refinanciamiento de personas sobreendeudadas, regulaciones en el pago mínimo de tarjetas de crédito, modificaciones en la Ley de Fraudes, extensión del programa FOGAPE Chile Apoya, y un beneficio tributario para créditos hipotecarios.

Las modificaciones al FOGAES buscan facilitar el acceso a financiamiento en el sector de la construcción y vivienda, ampliando el plazo para solicitar garantías hasta diciembre de 2024 y permitiendo a mutuarias participar como entidades otorgantes de créditos. Además, se propone incrementar el aporte fiscal al FOGAES, eliminando el piso de ventas anuales para acceder a las garantías y permitiendo que proyectos con mandantes públicos no consideren el tope establecido de garantías.

 El nuevo programa de refinanciamiento tiene como objetivo ofrecer condiciones de pago más favorables para deudas refinanciadas, esperando reducir la carga financiera mensual de personas con alto nivel de endeudamiento. Este programa, basado en garantías estatales, estaría vigente hasta diciembre de 2024.

 En cuanto al pago mínimo de tarjetas de crédito, se busca transferir la regulación de este algoritmo a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), permitiendo regular el monto mínimo que los deudores deben pagar periódicamente y establecer excepciones.

 Las modificaciones en la Ley de Fraudes incluyen un nuevo procedimiento para la suspensión del pago en casos de dolo o culpa grave, un catálogo de presunciones de dolo o culpa grave, y la obligación de reporte de procedimientos de suspensión a la CMF. También se propone un aumento de los plazos para el reembolso de fraudes y la introducción de un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas en caso de fraude.

 El proyecto también renueva el FOGAPE Chile Apoya hasta diciembre de 2024, flexibilizando el acceso a garantías para la construcción y obras públicas. Además, introduce un beneficio tributario eximiendo del impuesto de timbres y estampillas a los créditos con garantía hipotecaria destinados a la adquisición de inmuebles de uso habitacional en casos de primera venta, hasta diciembre de 2024.

 Este conjunto de medidas busca no solo combatir el sobrendeudamiento sino también mejorar las condiciones de acceso al crédito para personas y empresas, proteger a los consumidores frente a fraudes, y apoyar el sector de la construcción y vivienda en Chile.

**El Diputado Bianchi** expresó sus preocupaciones sobre el proyecto de ley que modifica la ley de uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito, destacando aspectos que considera problemáticos o excesivos. Por ejemplo, mencionó que el proyecto exige a las víctimas de fraude realizar una declaración jurada detallando el medio por el que se realizó el fraude, una exigencia demandante para alguien víctima de un delito. También señaló que el proyecto establece un plazo de 30 días para realizar la denuncia, con la penalización de no restituir los fondos si no se cumple este plazo, lo cual considera una sanción excesiva. Además, criticó que el proyecto permita a los bancos suspender la devolución de fondos con antecedentes suficientes, y luego solicitar al juzgado de policía local mantener esta suspensión, otorgando demasiado poder a los bancos.

 **El Diputado Mellado** manifestó su preocupación por la refinanciación de los bancos en situaciones vinculadas a los fondos del FOGAPE, señalando que las instituciones financieras prefieren clientes con mayor patrimonio por la necesidad de provisionar fondos, lo que podría dejar en desventaja a quienes tienen menos recursos o empresas pequeñas. Recordó medidas tomadas durante la pandemia que permitieron el refinanciamiento sin la necesidad de provisionar fondos, sugiriendo que podrían aplicarse políticas similares para incentivar el apoyo a quienes más lo necesitan.

 Además, se refirió al auto fraude y la capacidad de los bancos de terminar contratos cuando detectan un patrón de fraude por parte del cliente, sugiriendo que el proyecto de ley debería incluir disposiciones claras al respecto. También mencionó que deberían considerarse plazos más flexibles para la investigación de fraudes dado que no siempre resultan en un daño patrimonial inmediato.

 Por su parte, **el Diputado Bianchi** expresó su preocupación por la práctica de los bancos de favorecer a clientes con mayor respaldo financiero para el refinanciamiento, incluso cuando el Estado ofrece garantías. Bianchi pidió aclaraciones sobre si el proyecto de ley abordaría esta tendencia, buscando asegurar que el refinanciamiento beneficie realmente a quienes más lo necesitan, sin privilegiar únicamente a aquellos con mayores garantías económicas.

**El Diputado Mellado** cuestionó la efectividad de las garantías estatales ofrecidas por el FOGAPE, señalando que, en la práctica, los bancos raramente recurren a cobrar estas garantías al Estado. En cambio, tienden a exigir garantías adicionales a los deudores y, en caso de impago, proceden a rematar sus bienes. Sugirió que la banca busca sobre asegurarse, solicitando garantías que van más allá de las ofrecidas por el Estado, lo que incluye exigir hipotecas adicionales sobre bienes de la familia del deudor. Expresó su preocupación de que, en la práctica, las garantías estatales no alivien realmente la carga sobre los deudores ni faciliten el proceso de refinanciamiento. Propuso incentivar a la banca para que haga un mejor uso de las garantías estatales, sugiriendo que se deberían implementar medidas para liberar a las instituciones financieras de algunas de las cargas que impiden ofrecer refinanciamientos más accesibles. Argumentó que facilitar la refinanciación beneficiaría a individuos y empresas endeudadas, permitiéndoles extender sus plazos de pago y contribuiría a reactivar la economía, especialmente tras un período de leve recuperación. Concluyó enfatizando la necesidad de tomar acciones que abran las compuertas del flujo financiero para quienes están en situaciones de endeudamiento.

**El Diputado Sáez** manifestó su acuerdo con las preocupaciones planteadas por otros colegas y expresó su interés en obtener datos precisos sobre el alcance real de los beneficios ofrecidos por medidas previamente implementadas. Su curiosidad se centraba en particular en los cambios realizados en torno a la eliminación del piso de 100 UF en ventas, preguntándose si esta modificación significaba una eliminación completa del requisito de ventas netas anuales o si se había establecido un nuevo límite. Buscaba claridad sobre este aspecto específico para entender mejor el impacto de las políticas en la población objetivo.

**El Ministro Marcel** respondió ofreciendo datos específicos sobre el uso de las medidas de apoyo implementadas, particularmente en relación con el FOGAPE y el refinanciamiento de deudas. Se han recibido solicitudes en el componente hipotecario del FOGAPE, representando un monto total de 16 millones de UF y beneficiando principalmente a 2.400 personas. Estas cifras resultaron inferiores a las estimaciones iniciales, lo que ha llevado a la flexibilización de los requisitos para ampliar la cobertura del programa. Esta información destaca el esfuerzo por ajustar las medidas para asegurar que lleguen a un mayor número de beneficiarios, especialmente en lo que respecta al componente de vivienda del proyecto.

**El señor Alejandro Puente, Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda**, señaló que existen dos programas bajo el marco del FOGAPE: el FOGAPE Vivienda y el FOGAPE Construcción. Mientras que el FOGAPE Vivienda ha sido utilizado y aún dispone de recursos, su vigencia se ha extendido hasta finales de año para promover su uso. Por otro lado, el FOGAPE Construcción ha enfrentado más desafíos, especialmente por el lado de la oferta, con muchas empresas constructoras e inmobiliarias reportando dificultades para acceder al crédito. Este programa fue exitoso el año pasado, pero agotó los recursos disponibles debido al límite de apalancamiento permitido por la CMF. Para responder a la demanda persistente de las empresas constructoras e inmobiliarias que no están recibiendo préstamos de bancos y otras instituciones financieras, se planea inyectar 43 millones de dólares adicionales al FOGAPE Construcción. Esta inyección de fondos permitiría otorgar préstamos cercanos a los 500 millones de dólares, similar a lo que se logró el año pasado con este programa. La importancia de este programa radica en que, al reducir el riesgo del préstamo mediante una garantía estatal, se facilita que las instituciones financieras estén más dispuestas a otorgar crédito. Además, estos préstamos, al ser con colaterales, no representan un costo fiscal significativo, promoviendo así la intermediación financiera.

**El Ministro Marcel** abordó varios puntos relacionados con el proyecto que modifica aspectos del FOGAPE y las garantías estatales para préstamos, así como regulaciones para combatir el fraude con tarjetas de crédito y débito. Explicó la ampliación del plazo para solicitar garantías del FOGAPE hasta el 31 de diciembre y mencionó correcciones para facilitar la aplicación de estas garantías. Destacó la inclusión de las compañías de seguro como otorgantes de crédito en el programa, ampliando así los oferentes potenciales de crédito hipotecario.

 Sobre el FOGAPE Construcción, señaló que ha habido un total de 877 operaciones, beneficiando a 350 empresas con un financiamiento de 8 millones de UF y una garantía de 5.5 millones de UF. Para hacer el programa más accesible a pequeñas empresas constructoras, se elimina el piso de 100 UF de ventas anuales netas y se ajustan otros criterios para facilitar el acceso al crédito.

 En cuanto al fraude con tarjetas, explicó las modificaciones propuestas para combatir el abuso en la denuncia de operaciones desconocidas, como la extensión de plazos para el reembolso por parte de los bancos y la creación de un registro de fraudes comprobados. Estas medidas buscan equilibrar la protección al consumidor con la prevención del abuso del sistema, respondiendo a las preocupaciones sobre el incremento en las denuncias de fraude y el impacto negativo en las instituciones financieras. La intención es mejorar la legislación actual para hacer frente a las prácticas fraudulentas y asegurar un sistema financiero más robusto y justo.

**El Diputado Bianchi** resaltó la importancia de considerar ambas caras de la problemática relacionada con el fraude de tarjetas de crédito y débito, enfatizando que, así como hay individuos que cometen fraude siguiendo tutoriales disponibles en redes sociales, también existen personas que han sido legítimamente estafadas. Expresó su deseo de escuchar todos los cambios propuestos en la legislación para entender mejor cómo se abordan estos casos. Específicamente, solicitó al Ministro Marcel que clarifique cómo se permitirá a los bancos suspender la devolución de los fondos a los clientes en casos de fraude, tema sobre el cual buscaba una respuesta detallada, dada su relevancia en el contexto de las preocupaciones expresadas.

**El Ministro Marcel** explicó en detalle cómo el proyecto propuesto aborda el problema de fraude con tarjetas de crédito y débito, respondiendo a la preocupación del Diputado Bianchi sobre la capacidad de los bancos para suspender la devolución de fondos en casos de fraude. El proyecto extiende los plazos para la devolución de fondos y permite ajustar el umbral para estas devoluciones entre 15 y 35 UF. Introduce requisitos como la necesidad de que el cliente haga una declaración jurada y presente una denuncia con validez jurídica, típicamente ante Carabineros.

Además, se establecen criterios para presumir dolo o culpa grave en ciertas situaciones, como cuando las transacciones se realizan entre cuentas del mismo titular o sus familiares cercanos, si los fondos se transfieren a cuentas abiertas recientemente, si el usuario ha compartido voluntariamente sus claves, entre otros casos específicos. Esto apunta a evitar abusos del sistema permitiendo al banco suspender la devolución de fondos mientras se investiga el caso.

 Estas medidas no cambian el principio establecido por legislación anterior que traslada la carga de la prueba del usuario al emisor en casos de fraude, manteniendo la responsabilidad del banco de asegurar mecanismos de autenticación y seguridad eficaces. En cambio, se buscan equilibrar los derechos y responsabilidades entre clientes y bancos para prevenir el abuso del sistema de reembolso automático y promover un compromiso más fuerte de los usuarios respecto a la seguridad de sus transacciones.

**El Diputado Bianchi** mencionó un informe reciente de la Corte Suprema que plantea preocupaciones sobre el procedimiento propuesto en el proyecto de ley para manejar casos de fraude con tarjetas de crédito y débito. Comentó que el informe señala la falta de una regulación procedimental uniforme para la tramitación completa de la demanda, ofreciendo solo algunas reglas para trámites específicos. Esta situación, a su juicio, deja a los bancos con una atribución excesiva, permitiéndoles retener fondos incluso antes de que se compruebe si hubo fraude, lo cual considera injusto. Enfatizó la necesidad de proteger los derechos de las personas, asegurando que el procedimiento sea justo y no otorgue un poder desmedido a los bancos en la decisión final sobre la devolución de fondos. Resaltó la importancia de considerar los puntos levantados por la Corte Suprema en el debate sobre este proyecto.

**El Ministro Marcel** reconoció la importancia de las observaciones hechas por la Corte Suprema durante la tramitación del proyecto de ley, asegurando que estas contribuciones fueron consideradas en las indicaciones realizadas durante su paso por el Senado. En respuesta a las preocupaciones expresadas por el Diputado Bianchi, afirmó que el proyecto ha sido ajustado para reflejar las recomendaciones de la Corte Suprema, especialmente en lo que respecta a la regulación procedimental de los casos de fraude. Enfatizó que el proyecto actualmente incluye un diseño más detallado y preciso del procedimiento, asegurando que las observaciones tanto de la Corte Suprema como del Ministerio Público fueron integradas para mejorar la claridad y la efectividad del proceso legal en casos de fraude con tarjetas.

Tras el debate, la Comisión dispuso votar la totalidad de las disposiciones sometidas a la competencia de la Comisión de Hacienda, salvo el número 4 del artículo 4, cuya votación separada fue solicitada por el Diputado Bianchi.

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.543, que crea un Fondo de Garantías Especiales:

1. En el artículo 2°:

a. Reemplázase, en el literal a) del inciso primero, la expresión “50.000.000” por “208.000.000”.

b. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá determinar los mecanismos que permitan distribuir los recursos en caso de haber más de un programa en curso.”.

c. Reemplázase el actual inciso cuarto por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“El Fisco podrá efectuar retiros de capital desde el Fondo y/o de uno de los programas vigentes si es que éstos o aquél no registran un monto de garantías tal que se supere lo instruido por la Comisión para el Mercado Financiero conforme al artículo 5° de esta ley, durante un periodo de 6 meses consecutivos. Si nada se indica, se entenderá que el retiro se realiza con cargo a todos los programas vigentes, proporcionalmente. En caso contrario, deberá indicarse con cargo a qué programa o programas se efectúa el retiro, y la proporción en caso de ser más de uno.

Habiéndose materializado tales retiros de capital, ante una superación del límite instruido conforme a dicho artículo, y a requerimiento del administrador del Fondo, el Fisco deberá restituir los recursos retirados, en el plazo de 120 días contado desde la fecha del requerimiento.”.

2. Agrégase un artículo 6° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6° bis.- Reembolsada la garantía a la institución que solicitó su cobro, el Fisco se subrogará en la calidad de acreedor hasta por el monto de la garantía, aplicando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco por el periodo de la mora.

Los montos adeudados se restituirán al Fisco en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 del decreto ley N° 824 del período inmediatamente siguiente, siempre que el deudor tenga un saldo a favor suficiente producto de su declaración, sin perjuicio de los pagos anticipados que los deudores puedan realizar a la Tesorería General de la República. En caso de que el deudor no cuente con un saldo a favor producto de su declaración anual de impuestos, o éste sea insuficiente para cubrir el monto adeudado, el pago total o parcial, respectivamente, deberá hacerse a la Tesorería General de la República.

La Tesorería General de la República estará facultada para ejercer todas las acciones de cobro disponibles para la recuperación de los montos reembolsados a las instituciones, pudiendo el deudor pagar la totalidad de la deuda para detener el proceso de cobranza; fraccionándose el impuesto y liquidándose los reajustes, intereses y multas sobre la parte cubierta por ese pago, sin que ello acredite el cumplimiento de la obligación ni obligue a la Tesorería General de la República a suspender las acciones de cobranza; o bien, suscribir convenios de pago.”.

3. En el artículo segundo transitorio:

a. Elimínase, en el numeral i) del inciso segundo, la frase “superen las 100.000 unidades de fomento y”.

b. Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo establecido en el numeral i) anterior, no se considerará dentro del monto de ventas el valor que las empresas que presten servicios de los giros indicados en el numeral ii) a organismos estatales, tales como el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas o el Ministerio de Salud reciban como contraprestación por estos servicios, lo que deberán acreditar en la forma que señale el reglamento.”.

c. Modifícase el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, de la siguiente forma:

i. Agrégase el siguiente literal a), nuevo, pasando el actual literal a) a ser literal b), y así sucesivamente:

“a) Garantizar más del 90% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 75.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales no excedan de 100.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.”.

ii. Reemplázase en el literal a), que ha pasado a ser literal b), la expresión “70%” por “80%”.

iii. Reemplázase en el literal b), que ha pasado a ser literal c), la expresión “60%” por “70%”.

iv. Agrégase un literal d), nuevo, del siguiente tenor:

“d) Garantizar más del 60% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 500.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales superen las 1.000.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, considerando las ventas a mandantes públicos de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.

d. Reemplázase en el inciso décimo, que ha pasado a ser inciso undécimo, la frase “por el plazo de 12 meses desde que se adjudique la primera licitación efectuada en virtud del Programa Apoyo a la Construcción”, por la siguiente: “hasta el 31 de diciembre del año 2024”.

e. Intercálase en el inciso undécimo, que ha pasado a ser inciso duodécimo, a continuación de la expresión “la adecuada implementación del Programa”, la siguiente frase: “, y al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al Ministerio de Obras Públicas, al Ministerio de Salud u otra institución pública que mandate proyectos inmobiliarios y/o de construcción, que proporcionen la información que fuere necesaria para los fines de la presente ley”.

4. En el artículo tercero transitorio:

a. Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte, la siguiente oración: “El reglamento podrá determinar una o más fórmulas para el cálculo del valor de la vivienda.”.

b. Reemplázase el inciso décimo por el siguiente:

“Sólo se podrán otorgar financiamientos con las condiciones señaladas en el presente artículo hasta el 31 de diciembre del año 2024.”.

5. Agrégase un artículo quinto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo quinto.- Créase el Programa de Garantías Apoyo al Endeudamiento, el cual se regirá por las reglas que siguen.

Para efectos de las Bases del Programa Apoyo al Endeudamiento, podrán optar a la garantía del Fondo, denominadas “Garantías de refinanciamiento”, las personas naturales que cumplan copulativamente con los siguientes criterios de elegibilidad:

i. Que sus ingresos mensuales brutos promedio, de conformidad con la información del Servicio de Impuestos Internos (SII) no excedan los $1.500.000, y

ii. Que cumplan con los criterios de elegibilidad adicionales que se establezcan en el reglamento.

El reglamento deberá determinar la forma de verificación de los criterios de elegibilidad. El Administrador estará facultado para requerir al Servicio de Impuestos Internos la información necesaria para la acreditación del ingreso mensual bruto a que se refiere el numeral i anterior.

Con todo, el Fondo no podrá garantizar más del 50% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 160 unidades de fomento, o su equivalente en moneda nacional al 30 de junio de 2024.

La garantía del Fondo no podrá tener un plazo superior a 4 años, sin perjuicio del plazo del financiamiento por el cual se otorgue. Con todo, se podrán repactar o renegociar las condiciones del crédito, sin perder la garantía del Fondo, dentro del período indicado.

Los deudores de financiamientos garantizados por el Fondo deberán destinar estos recursos exclusivamente al refinanciamiento de deudas de financiamientos comerciales o de consumo, excluyéndose el pago de financiamientos o cuotas de financiamientos hipotecarios. Se podrá también refinanciar créditos otorgados en virtud de este Programa en la forma que establezca el reglamento.

Las infracciones a lo establecido en el inciso anterior serán sancionadas de conformidad al artículo 4° de esta ley.

El otorgamiento de Garantías Apoyo al Endeudamiento se regirá por las reglas del presente artículo, su reglamento y, en subsidio, por lo establecido en los demás artículos de la presente ley.

El Ministerio de Hacienda emitirá el reglamento del Programa de Garantías Apoyo al Endeudamiento, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, en los cuales establecerá los requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir las bases de licitación, pudiendo establecer distintos tipos o regímenes de licitación y sus respectivos requisitos, condiciones y criterios específicos. Asimismo, dichos decretos regularán el funcionamiento del Fondo y todos los demás aspectos necesarios para la mejor aplicación de esta ley en virtud del Programa de Garantías Apoyo al Endeudamiento, sin perjuicio de las normas que pudiera corresponder dictar a la Comisión para el Mercado Financiero.

El programa consagrado en este artículo estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2027, o hasta 4 años después de que se otorgue el último crédito garantizado bajo este Programa, lo último que ocurra. Asimismo, los mencionados decretos supremos no podrán tener una vigencia superior al plazo de vigencia de este artículo. El cumplimiento de estos plazos no afectará la regulación y facultades, incluyendo las facultades de cobro del Fondo de Garantías Especiales respecto de las garantías que se hayan otorgado en virtud el presente artículo y los referidos decretos supremos.

Sólo se podrán otorgar financiamientos con las condiciones señaladas en el presente artículo hasta el 31 de diciembre de 2024.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1. Reemplázanse en su articulado, todas las veces que aparecen, las expresiones “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” y “Superintendencia”, por las siguientes: “Comisión para el Mercado Financiero” y “Comisión”, respectivamente.

2. Intercálase, en el inciso tercero del artículo 90, entre la palabra “seguros” y la frase “que garanticen el pago”, la expresión “o garantías estatales”.

Artículo 3°.- Agréganse en la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero, a continuación del artículo 36, un Título IV, nuevo, denominado “Del pago de créditos rotativos”, y el siguiente artículo 37, que lo integra:

“TÍTULO IV

Del pago de créditos rotativos

Artículo 37.- La Comisión podrá determinar, mediante norma de carácter general, la fórmula para el cálculo del monto mínimo, o las variables que se deberán considerar para su determinación, que deberán pagar periódicamente los deudores de aquellas operaciones de crédito de dinero que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito rotativa o refundida, según sea el caso, otorgadas por aquellas entidades sometidas a su fiscalización, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley General de Bancos, pudiendo en todo caso establecer situaciones excepcionales en que las entidades podrán liberar a los deudores de la obligación del referido pago mínimo.

El incumplimiento de lo señalado en este artículo podrá ser sancionado por la Comisión respecto de las referidas entidades que fiscaliza, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude:

1. En el artículo 4:

a. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “ciento veinte” por “sesenta”.

b. Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“Para hacer efectiva la reclamación, el emisor podrá exigir al usuario la suscripción de una declaración jurada simple que indique el monto reclamado, la fecha de la operación, así como el producto y el medio a través del cual se realizó el fraude. El emisor deberá habilitar canales físicos y/o digitales para la suscripción de la mencionada declaración jurada.

Con todo, para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas, el usuario deberá realizar una denuncia por los hechos constitutivos del delito de fraude ante al menos uno de los siguientes organismos: el Ministerio Público, funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, en los términos establecidos por el artículo 173 del Código Procesal Penal, y deberá entregar un respaldo al emisor antes del plazo dispuesto en el artículo 5 para la referida cancelación o restitución. Si vencido el plazo para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos el usuario no hubiere presentado respaldo de haber realizado la denuncia correspondiente, el emisor retendrá los fondos hasta la presentación del referido respaldo por parte del usuario, y dispondrá de veinticuatro horas desde su presentación para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos. Si transcurridos treinta días corridos desde el reclamo del usuario este no hubiere presentado respaldo de haber realizado la denuncia correspondiente, se entenderá que se retracta del reclamo y no procederá la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos.”.

c. Incorpóranse los siguientes incisos noveno, décimo y final, nuevos:

“La Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general, establecerá estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación. A través de la referida norma de carácter general, la Comisión determinará los supuestos de uso y transacciones en que resulte obligatorio por parte del emisor el uso de autenticación reforzada.

Para estos efectos, se entenderá por autenticación el procedimiento que permita al emisor comprobar la identidad del usuario o la validez de la utilización de un medio de pago, incluida la utilización de credenciales de seguridad personalizadas del usuario, y por autenticación reforzada, la utilización de al menos dos factores de autenticación, sea de conocimiento, posesión o inherencia, diferentes e independientes entre sí, para el acceso o utilización de los medios de pago, cuentas o sistemas similares que permitan efectuar pagos o transacciones electrónicas.

El emisor será responsable de los perjuicios que se deriven por el incumplimiento de los estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación que determine la Comisión.”.

2. Agrégase un artículo 4 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4 bis.- Los usuarios deberán informarse y adoptar todas las medidas necesarias para prevenir el uso indebido, el fraude u otros riesgos afines a la utilización de los medios de pago a que se refiere esta ley y los mecanismos de autenticación asociados.

Para estos efectos, las entidades reguladas por esta ley deberán proporcionar, de manera periódica, clara, accesible y actualizada, toda la información necesaria sobre las medidas de seguridad y las instrucciones de uso seguro a sus usuarios, promoviendo las prácticas responsables en el manejo de los medios de pago.”.

3. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Siempre que el monto reclamado sea igual o inferior al umbral establecido de conformidad con el inciso final de este artículo, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de diez días hábiles contados desde la fecha del reclamo o desde que se hubiere producido el daño patrimonial. Si la operación reclamada consistiere en giros en avances en efectivo o cajeros automáticos, el plazo para la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos será de quince días hábiles.

Si el monto reclamado fuere superior al referido umbral, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, según corresponda, hasta el equivalente al monto de dicho umbral, en igual plazo que el inciso precedente. Respecto del monto superior a dicha cifra el emisor tendrá siete días adicionales para cancelarlos, restituirlos al usuario o ejercer las acciones del inciso siguiente, debiendo notificar al usuario la decisión que adopte de la manera indicada en el inciso tercero del artículo 2 de esta ley.

Si en el plazo anterior, el emisor recopilare antecedentes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave por parte del usuario, podrá ejercer ante el juez de policía local todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna del domicilio del usuario. Cuando estas acciones recaigan sobre el mismo usuario se acumularán los autos.

Si el juez declarare por sentencia firme o ejecutoriada que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave del usuario, el emisor quedará obligado a restituir al usuario el saldo retenido, debidamente reajustado, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional calculada desde la fecha del aviso, y al pago de las costas personales o judiciales.

Si se acreditare por sentencia firme o ejecutoriada que el usuario ha participado en la comisión del delito, que obtuvo un provecho ilícito o que actuó con dolo o culpa grave facilitando su comisión, se procederá a dejar sin efecto la cancelación de los cargos o la restitución de fondos, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan según la normativa aplicable.

El procedimiento para ejercer esta acción será el establecido en los Párrafos 1° y 2° del Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Tratándose de un pago o transferencia electrónica iniciada a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, si el responsable de la operación no autorizada es el proveedor de servicios de iniciación de pagos, éste deberá resarcir al emisor por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al usuario, incluido el monto de la operación no autorizada.

El emisor estará impedido de ofrecer a los usuarios la contratación de seguros cuya cobertura corresponda a riesgos o siniestros que el emisor deba asumir en conformidad a esta ley.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, previa consulta a la Comisión para el Mercado Financiero, definirá́ uno o más umbrales de restitución de acuerdo con lo establecido en este artículo. El o los umbrales podrán ser diferenciados para distintos medios de pago y productos, y podrán considerar los montos promedios de las operaciones reclamadas, así como otros criterios que permitan ponderar el buen funcionamiento del mercado financiero, y los intereses y protección de los usuarios. Con todo, el o los umbrales establecidos no podrán ser inferiores a 15 unidades de fomento, ni superiores a 35 unidades de fomento. El o los umbrales deberán ser revisados por los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo al menos anualmente, y podrá determinarse fundadamente la mantención del o los umbrales vigentes o el cambio de uno o más de ellos.”.

5. Agrégase un artículo 5 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5 ter.- Se presumirá el dolo o la culpa grave del usuario cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis, para efectos de los procedimientos ante el juez de policía local a que se refieren los artículos 5 y 5 bis:

a) Que la operación desconocida haya sido realizada exclusivamente entre cuentas que sean de su titularidad, contratadas con anterioridad.

b) Que la operación desconocida haya sido realizada exclusivamente entre cuentas de su titularidad y de su cónyuge o conviviente civil, o de parientes por consanguinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o bien por afinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el segundo grado inclusive.

c) Que los fondos transferidos hayan sido enviados a una o más cuentas registradas con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al desconocimiento de la operación por el usuario, o se hubiere realizado transferencias a la o las cuentas de destino dos o más veces antes de las cuarenta y ocho horas previas al desconocimiento de la operación.

d) Que el usuario haya reconocido expresamente haber entregado sus claves voluntariamente a terceros, a sabiendas de que podrán ser usadas para giros o transacciones.

e) Que el usuario tenga una o más sentencias firmes en el período de cinco años, en que se reconozca la existencia de dolo o culpa grave, en los términos del artículo 5.

f) Si el emisor tuviere indicios suficientes de coordinación maliciosa entre los usuarios para reclamar una o más operaciones en una misma oportunidad.

g) Si el emisor tuviere indicios suficientes de que fue el mismo usuario quien realizó la operación reclamada en canales físicos previo a la solicitud de restitución y/o cancelación de cargos.

h) Si la operación desconocida hubiere sido realizada con autenticación reforzada, en los términos del artículo 4 de esta ley, siendo al menos uno de los factores de autenticación de inherencia. Sin perjuicio de lo anterior, si la operación desconocida hubiere sido realizada con autenticación reforzada, en los términos del referido artículo, considerando sólo factores de posesión o conocimiento, podrá servir como base de presunción judicial.”.

6. Agrégase un artículo 5 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5 quáter.- El emisor deberá reportar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el tiempo y forma que ésta determine a través de norma de carácter general, aquellos casos en que solicite al tribunal la suspensión de la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos, adjuntando copia de la solicitud respectiva, y posteriormente la respectiva sentencia definitiva.

Conforme a lo anterior, los emisores deberán remitir a la Comisión copia autorizada de las resoluciones judiciales ejecutoriadas que pongan término a los procedimientos judiciales referidos en el inciso anterior. Dichas resoluciones judiciales quedarán a disposición del público, especialmente para permitir verificar las hipótesis de reincidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 ter.”.

7. Reemplázase el inciso tercero del artículo 6 por el siguiente:

“La Comisión para el Mercado Financiero, a través de norma de carácter general, podrá establecer los requisitos y condiciones que deberán observar los emisores para cumplir con los deberes de seguridad y cuidado, especialmente, lo señalado en las letras a), b), c) y d) del inciso precedente, pudiendo sancionar los incumplimientos conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Para ello, la Comisión podrá requerir de los emisores toda la información y antecedentes que estime necesarios para determinar el cumplimiento de las obligaciones.”.

8. Reemplázase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas, y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:

a) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas para realizar pagos, transacciones electrónicas, giros en cajeros automáticos, o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.

b) Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, la cancelación indebida de los cargos o la restitución indebida de fondos a que se refiere el artículo 5 de esta ley, sea proporcionando datos o antecedentes falsos en la declaración jurada a que se refiere el artículo 4 de esta ley, desconociendo falsamente una o más operaciones con medios de pago de su titularidad, simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolas intencionalmente, o presentándolas ante el emisor como ocurridas por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo noveno transitorio del decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:

a. Elimínase el inciso quinto.

b. Reemplázase en el inciso octavo, que ha pasado a ser inciso séptimo, el guarismo “2023” por “2024”.

Artículo 6°.- Los créditos con garantía hipotecaria celebrados entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2024, que tengan como fin la adquisición de inmuebles cuyo destino sea habitacional y se trate de la primera venta sobre la vivienda, estarán exentos del impuesto de timbres y estampillas establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el crédito con garantía hipotecaria deberá constar en la escritura pública de adquisición de la vivienda. Se deberá dejar constancia en la respectiva escritura pública el hecho de cumplirse los requisitos para acceder a la exención.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La modificación introducida por el literal b del numeral 3 del artículo 1° de esta ley comenzará a regir al momento de la publicación de la modificación al reglamento que materialice dicha modificación, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- El artículo 3° de esta ley comenzará a regir al momento de la publicación de la norma de carácter general por parte de la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo tercero.- Lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y final, nuevos, del artículo 4 de la ley Nº 20.009, que introduce el literal c del numeral 1 del artículo 4° de la presente ley, comenzará a regir al momento de la publicación de las referidas normas de carácter general por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, las que deberán ser dictadas dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

La obligación de los emisores de informar a la Comisión para el Mercado Financiero los casos en que solicite judicialmente la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos así como la remisión de las resoluciones judiciales ejecutoriadas que pongan término a dichos procedimientos judiciales, contemplada en el inciso primero del artículo 5 quáter, comenzará a regir el primer día del séptimo mes posterior a la emisión de la norma de carácter general referida en el mismo artículo, por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley. Lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo, entrará en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Hacienda, con la firma del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberá dictar el reglamento a que se refiere el artículo 5 contenido en el numeral 3 del artículo 4° de la presente ley, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la ley. Mientras ello no ocurra, seguirá vigente el umbral actual de 35 unidades de fomento.

En los procesos de dictación y de revisión de los umbrales a que se refiere el inciso anterior, los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo podrán requerir a entidades públicas y/o privadas vinculadas al mercado financiero y a los derechos de los consumidores, antecedentes que consideren pertinentes para la definición de dichos umbrales.

Artículo quinto.- Los procedimientos consagrados en la ley N° 20.009, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se llevarán a cabo de conformidad con las normas vigentes al momento en que dicho procedimiento inició su tramitación.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero, y en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

**VOTACIÓN**

Votaron a favor de todas las disposiciones, salvo del número 4 del artículo 4, los diputados (as) Boris Barrera, Carlos Bianchi, Sofía Cid, Manuel Mellado, Jaime Naranjo, Jaime Sáez, Gastón Von Mühlenbrock y Gael Yeomans (Presidenta).

**Votación separada del Número 4 del artículo 4°**

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude:

4. Agrégase un artículo 5 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo o culpa grave por parte del usuario, el emisor podrá suspender la cancelación de cargos y/o la restitución de los fondos, cualquiera sea el monto reclamado. La suspensión será informada al usuario en el mismo plazo previsto en el mencionado artículo, dando cuenta de los fundamentos que la justifican.

El emisor deberá solicitar al juez de policía local competente, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior, una autorización para mantener la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de fondos, la que será otorgada por el juez de policía local respectivo cuando el emisor acompañe comprobantes que constituyan una presunción grave de que hubo dolo o culpa grave por parte del usuario, o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5 ter. Esta solicitud se tramitará de acuerdo con los artículos 273 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dentro de un plazo de diez días hábiles.

Si el juez de policía local rechaza la solicitud, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos que queden bajo el umbral de restitución a que se refiere el inciso primero del artículo 5 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del tribunal, aplicando el interés máximo convencional, salvo que el juez ordenare la restitución o cancelación completa de los cargos reclamados. Respecto del monto que exceda dicha cantidad, el emisor podrá continuar con la demanda de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5 anterior, o restituir y/o cancelar los cargos correspondientes.

Si el juez de policía local acoge la solicitud de suspensión, el emisor deberá, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución del tribunal, presentar su demanda y pedir, en el mismo acto, que se mantenga la suspensión hasta la notificación de la sentencia definitiva. Este plazo podrá ampliarse hasta diez días adicionales por motivos fundados. Admitida a tramitación la demanda, el emisor deberá notificar judicialmente al usuario dentro de los cinco días hábiles desde la notificación de dicha resolución, de lo que deberá dejar constancia en el expediente. Cuando la suspensión recaiga sobre la cancelación de cargos, el emisor también suspenderá el cobro de comisiones, intereses y otros cargos asociados a dichas operaciones, durante la tramitación del procedimiento ante el juez de policía local. Si los referidos cargos hubieren sido pagados por el usuario, estos deberán ser cancelados o restituidos por el emisor hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Para efectos de este procedimiento, se entenderá abandonado el procedimiento cuando las partes hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. El juez de policía local podrá declarar esta circunstancia de oficio.

Si el juez declarare por sentencia firme que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave del usuario, o si el procedimiento termina anticipadamente por otra causa, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos al usuario dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, debidamente reajustados, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional, con costas. El usuario podrá solicitar la indemnización de perjuicios dentro del mismo procedimiento.

Si el juez declarare por sentencia firme que se acreditó la existencia de dolo o culpa grave del usuario, quedará firme la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, debiendo el usuario cancelar el monto de las comisiones, intereses, y otros cargos asociados a los cargos suspendidos durante el procedimiento, debidamente reajustados y los fondos que le hubieren sido restituidos y/o cancelados, de conformidad con el inciso tercero de este artículo, si la suspensión no hubiere sido concedida.

Con todo, procederá siempre la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos cuando el usuario tuviere uno o más procedimientos en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta ley, en cuyo caso el emisor deberá informar al usuario de dichas circunstancias y presentar los antecedentes al juez de policía local respectivo debiendo acumularse los autos y resolverse en una misma sentencia por el juez respectivo. Asimismo, procederá siempre la referida suspensión cuando, ante una citación del juez de policía local dentro del procedimiento, el usuario se encontrare en rebeldía.”.

**VOTACIÓN**

Puesto en votación el número 4 del artículo 4, resultó aprobado por cinco votos a favor y tres abstenciones. Votaron a favor los Diputados Barrera, Mellado, Naranjo, Sáez y Yeomans. Se abstuvieron los Diputados Bianchi, Cid y Von Mühlenbrock.

\*\*\*\*\*\*\*

En consecuencia, la Comisión de Hacienda somete a consideración el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.543, que crea un Fondo de Garantías Especiales:

1. En el artículo 2°:

a. Reemplázase, en el literal a) del inciso primero, la expresión “50.000.000” por “208.000.000”.

b. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá determinar los mecanismos que permitan distribuir los recursos en caso de haber más de un programa en curso.”.

c. Reemplázase el actual inciso cuarto por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“El Fisco podrá efectuar retiros de capital desde el Fondo y/o de uno de los programas vigentes si es que éstos o aquél no registran un monto de garantías tal que se supere lo instruido por la Comisión para el Mercado Financiero conforme al artículo 5° de esta ley, durante un periodo de 6 meses consecutivos. Si nada se indica, se entenderá que el retiro se realiza con cargo a todos los programas vigentes, proporcionalmente. En caso contrario, deberá indicarse con cargo a qué programa o programas se efectúa el retiro, y la proporción en caso de ser más de uno.

Habiéndose materializado tales retiros de capital, ante una superación del límite instruido conforme a dicho artículo, y a requerimiento del administrador del Fondo, el Fisco deberá restituir los recursos retirados, en el plazo de 120 días contado desde la fecha del requerimiento.”.

2. Agrégase un artículo 6° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6° bis.- Reembolsada la garantía a la institución que solicitó su cobro, el Fisco se subrogará en la calidad de acreedor hasta por el monto de la garantía, aplicando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco por el periodo de la mora.

Los montos adeudados se restituirán al Fisco en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 del decreto ley N° 824 del período inmediatamente siguiente, siempre que el deudor tenga un saldo a favor suficiente producto de su declaración, sin perjuicio de los pagos anticipados que los deudores puedan realizar a la Tesorería General de la República. En caso de que el deudor no cuente con un saldo a favor producto de su declaración anual de impuestos, o éste sea insuficiente para cubrir el monto adeudado, el pago total o parcial, respectivamente, deberá hacerse a la Tesorería General de la República.

La Tesorería General de la República estará facultada para ejercer todas las acciones de cobro disponibles para la recuperación de los montos reembolsados a las instituciones, pudiendo el deudor pagar la totalidad de la deuda para detener el proceso de cobranza; fraccionándose el impuesto y liquidándose los reajustes, intereses y multas sobre la parte cubierta por ese pago, sin que ello acredite el cumplimiento de la obligación ni obligue a la Tesorería General de la República a suspender las acciones de cobranza; o bien, suscribir convenios de pago.”.

3. En el artículo segundo transitorio:

a. Elimínase, en el numeral i) del inciso segundo, la frase “superen las 100.000 unidades de fomento y”.

b. Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo establecido en el numeral i) anterior, no se considerará dentro del monto de ventas el valor que las empresas que presten servicios de los giros indicados en el numeral ii) a organismos estatales, tales como el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas o el Ministerio de Salud reciban como contraprestación por estos servicios, lo que deberán acreditar en la forma que señale el reglamento.”.

c. Modifícase el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, de la siguiente forma:

i. Agrégase el siguiente literal a), nuevo, pasando el actual literal a) a ser literal b), y así sucesivamente:

“a) Garantizar más del 90% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 75.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales no excedan de 100.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.”.

ii. Reemplázase en el literal a), que ha pasado a ser literal b), la expresión “70%” por “80%”.

iii. Reemplázase en el literal b), que ha pasado a ser literal c), la expresión “60%” por “70%”.

iv. Agrégase un literal d), nuevo, del siguiente tenor:

“d) Garantizar más del 60% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 500.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales superen las 1.000.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, considerando las ventas a mandantes públicos de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.

d. Reemplázase en el inciso décimo, que ha pasado a ser inciso undécimo, la frase “por el plazo de 12 meses desde que se adjudique la primera licitación efectuada en virtud del Programa Apoyo a la Construcción”, por la siguiente: “hasta el 31 de diciembre del año 2024”.

e. Intercálase en el inciso undécimo, que ha pasado a ser inciso duodécimo, a continuación de la expresión “la adecuada implementación del Programa”, la siguiente frase: “, y al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al Ministerio de Obras Públicas, al Ministerio de Salud u otra institución pública que mandate proyectos inmobiliarios y/o de construcción, que proporcionen la información que fuere necesaria para los fines de la presente ley”.

4. En el artículo tercero transitorio:

a. Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte, la siguiente oración: “El reglamento podrá determinar una o más fórmulas para el cálculo del valor de la vivienda.”.

b. Reemplázase el inciso décimo por el siguiente:

“Sólo se podrán otorgar financiamientos con las condiciones señaladas en el presente artículo hasta el 31 de diciembre del año 2024.”.

5. Agrégase un artículo quinto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo quinto.- Créase el Programa de Garantías Apoyo al Endeudamiento, el cual se regirá por las reglas que siguen.

Para efectos de las Bases del Programa Apoyo al Endeudamiento, podrán optar a la garantía del Fondo, denominadas “Garantías de refinanciamiento”, las personas naturales que cumplan copulativamente con los siguientes criterios de elegibilidad:

i. Que sus ingresos mensuales brutos promedio, de conformidad con la información del Servicio de Impuestos Internos (SII) no excedan los $1.500.000, y

ii. Que cumplan con los criterios de elegibilidad adicionales que se establezcan en el reglamento.

El reglamento deberá determinar la forma de verificación de los criterios de elegibilidad. El Administrador estará facultado para requerir al Servicio de Impuestos Internos la información necesaria para la acreditación del ingreso mensual bruto a que se refiere el numeral i anterior.

Con todo, el Fondo no podrá garantizar más del 50% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 160 unidades de fomento, o su equivalente en moneda nacional al 30 de junio de 2024.

La garantía del Fondo no podrá tener un plazo superior a 4 años, sin perjuicio del plazo del financiamiento por el cual se otorgue. Con todo, se podrán repactar o renegociar las condiciones del crédito, sin perder la garantía del Fondo, dentro del período indicado.

Los deudores de financiamientos garantizados por el Fondo deberán destinar estos recursos exclusivamente al refinanciamiento de deudas de financiamientos comerciales o de consumo, excluyéndose el pago de financiamientos o cuotas de financiamientos hipotecarios. Se podrá también refinanciar créditos otorgados en virtud de este Programa en la forma que establezca el reglamento.

Las infracciones a lo establecido en el inciso anterior serán sancionadas de conformidad al artículo 4° de esta ley.

El otorgamiento de Garantías Apoyo al Endeudamiento se regirá por las reglas del presente artículo, su reglamento y, en subsidio, por lo establecido en los demás artículos de la presente ley.

El Ministerio de Hacienda emitirá el reglamento del Programa de Garantías Apoyo al Endeudamiento, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, en los cuales establecerá los requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir las bases de licitación, pudiendo establecer distintos tipos o regímenes de licitación y sus respectivos requisitos, condiciones y criterios específicos. Asimismo, dichos decretos regularán el funcionamiento del Fondo y todos los demás aspectos necesarios para la mejor aplicación de esta ley en virtud del Programa de Garantías Apoyo al Endeudamiento, sin perjuicio de las normas que pudiera corresponder dictar a la Comisión para el Mercado Financiero.

El programa consagrado en este artículo estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2027, o hasta 4 años después de que se otorgue el último crédito garantizado bajo este Programa, lo último que ocurra. Asimismo, los mencionados decretos supremos no podrán tener una vigencia superior al plazo de vigencia de este artículo. El cumplimiento de estos plazos no afectará la regulación y facultades, incluyendo las facultades de cobro del Fondo de Garantías Especiales respecto de las garantías que se hayan otorgado en virtud el presente artículo y los referidos decretos supremos.

Sólo se podrán otorgar financiamientos con las condiciones señaladas en el presente artículo hasta el 31 de diciembre de 2024.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1. Reemplázanse en su articulado, todas las veces que aparecen, las expresiones “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” y “Superintendencia”, por las siguientes: “Comisión para el Mercado Financiero” y “Comisión”, respectivamente.

2. Intercálase, en el inciso tercero del artículo 90, entre la palabra “seguros” y la frase “que garanticen el pago”, la expresión “o garantías estatales”.

Artículo 3°.- Agréganse en la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero, a continuación del artículo 36, un Título IV, nuevo, denominado “Del pago de créditos rotativos”, y el siguiente artículo 37, que lo integra:

“TÍTULO IV

Del pago de créditos rotativos

Artículo 37.- La Comisión podrá determinar, mediante norma de carácter general, la fórmula para el cálculo del monto mínimo, o las variables que se deberán considerar para su determinación, que deberán pagar periódicamente los deudores de aquellas operaciones de crédito de dinero que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito rotativa o refundida, según sea el caso, otorgadas por aquellas entidades sometidas a su fiscalización, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley General de Bancos, pudiendo en todo caso establecer situaciones excepcionales en que las entidades podrán liberar a los deudores de la obligación del referido pago mínimo.

El incumplimiento de lo señalado en este artículo podrá ser sancionado por la Comisión respecto de las referidas entidades que fiscaliza, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude:

1. En el artículo 4:

a. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “ciento veinte” por “sesenta”.

b. Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“Para hacer efectiva la reclamación, el emisor podrá exigir al usuario la suscripción de una declaración jurada simple que indique el monto reclamado, la fecha de la operación, así como el producto y el medio a través del cual se realizó el fraude. El emisor deberá habilitar canales físicos y/o digitales para la suscripción de la mencionada declaración jurada.

Con todo, para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas, el usuario deberá realizar una denuncia por los hechos constitutivos del delito de fraude ante al menos uno de los siguientes organismos: el Ministerio Público, funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, en los términos establecidos por el artículo 173 del Código Procesal Penal, y deberá entregar un respaldo al emisor antes del plazo dispuesto en el artículo 5 para la referida cancelación o restitución. Si vencido el plazo para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos el usuario no hubiere presentado respaldo de haber realizado la denuncia correspondiente, el emisor retendrá los fondos hasta la presentación del referido respaldo por parte del usuario, y dispondrá de veinticuatro horas desde su presentación para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos. Si transcurridos treinta días corridos desde el reclamo del usuario este no hubiere presentado respaldo de haber realizado la denuncia correspondiente, se entenderá que se retracta del reclamo y no procederá la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos.”.

c. Incorpóranse los siguientes incisos noveno, décimo y final, nuevos:

“La Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general, establecerá estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación. A través de la referida norma de carácter general, la Comisión determinará los supuestos de uso y transacciones en que resulte obligatorio por parte del emisor el uso de autenticación reforzada.

Para estos efectos, se entenderá por autenticación el procedimiento que permita al emisor comprobar la identidad del usuario o la validez de la utilización de un medio de pago, incluida la utilización de credenciales de seguridad personalizadas del usuario, y por autenticación reforzada, la utilización de al menos dos factores de autenticación, sea de conocimiento, posesión o inherencia, diferentes e independientes entre sí, para el acceso o utilización de los medios de pago, cuentas o sistemas similares que permitan efectuar pagos o transacciones electrónicas.

El emisor será responsable de los perjuicios que se deriven por el incumplimiento de los estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación que determine la Comisión.”.

2. Agrégase un artículo 4 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4 bis.- Los usuarios deberán informarse y adoptar todas las medidas necesarias para prevenir el uso indebido, el fraude u otros riesgos afines a la utilización de los medios de pago a que se refiere esta ley y los mecanismos de autenticación asociados.

Para estos efectos, las entidades reguladas por esta ley deberán proporcionar, de manera periódica, clara, accesible y actualizada, toda la información necesaria sobre las medidas de seguridad y las instrucciones de uso seguro a sus usuarios, promoviendo las prácticas responsables en el manejo de los medios de pago.”.

3. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Siempre que el monto reclamado sea igual o inferior al umbral establecido de conformidad con el inciso final de este artículo, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de diez días hábiles contados desde la fecha del reclamo o desde que se hubiere producido el daño patrimonial. Si la operación reclamada consistiere en giros en avances en efectivo o cajeros automáticos, el plazo para la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos será de quince días hábiles.

Si el monto reclamado fuere superior al referido umbral, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, según corresponda, hasta el equivalente al monto de dicho umbral, en igual plazo que el inciso precedente. Respecto del monto superior a dicha cifra el emisor tendrá siete días adicionales para cancelarlos, restituirlos al usuario o ejercer las acciones del inciso siguiente, debiendo notificar al usuario la decisión que adopte de la manera indicada en el inciso tercero del artículo 2 de esta ley.

Si en el plazo anterior, el emisor recopilare antecedentes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave por parte del usuario, podrá ejercer ante el juez de policía local todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna del domicilio del usuario. Cuando estas acciones recaigan sobre el mismo usuario se acumularán los autos.

Si el juez declarare por sentencia firme o ejecutoriada que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave del usuario, el emisor quedará obligado a restituir al usuario el saldo retenido, debidamente reajustado, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional calculada desde la fecha del aviso, y al pago de las costas personales o judiciales.

Si se acreditare por sentencia firme o ejecutoriada que el usuario ha participado en la comisión del delito, que obtuvo un provecho ilícito o que actuó con dolo o culpa grave facilitando su comisión, se procederá a dejar sin efecto la cancelación de los cargos o la restitución de fondos, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan según la normativa aplicable.

El procedimiento para ejercer esta acción será el establecido en los Párrafos 1° y 2° del Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Tratándose de un pago o transferencia electrónica iniciada a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, si el responsable de la operación no autorizada es el proveedor de servicios de iniciación de pagos, éste deberá resarcir al emisor por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al usuario, incluido el monto de la operación no autorizada.

El emisor estará impedido de ofrecer a los usuarios la contratación de seguros cuya cobertura corresponda a riesgos o siniestros que el emisor deba asumir en conformidad a esta ley.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, previa consulta a la Comisión para el Mercado Financiero, definirá́ uno o más umbrales de restitución de acuerdo con lo establecido en este artículo. El o los umbrales podrán ser diferenciados para distintos medios de pago y productos, y podrán considerar los montos promedios de las operaciones reclamadas, así como otros criterios que permitan ponderar el buen funcionamiento del mercado financiero, y los intereses y protección de los usuarios. Con todo, el o los umbrales establecidos no podrán ser inferiores a 15 unidades de fomento, ni superiores a 35 unidades de fomento. El o los umbrales deberán ser revisados por los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo al menos anualmente, y podrá determinarse fundadamente la mantención del o los umbrales vigentes o el cambio de uno o más de ellos.”.

4. Agrégase un artículo 5 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo o culpa grave por parte del usuario, el emisor podrá suspender la cancelación de cargos y/o la restitución de los fondos, cualquiera sea el monto reclamado. La suspensión será informada al usuario en el mismo plazo previsto en el mencionado artículo, dando cuenta de los fundamentos que la justifican.

El emisor deberá solicitar al juez de policía local competente, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior, una autorización para mantener la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de fondos, la que será otorgada por el juez de policía local respectivo cuando el emisor acompañe comprobantes que constituyan una presunción grave de que hubo dolo o culpa grave por parte del usuario, o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5 ter. Esta solicitud se tramitará de acuerdo con los artículos 273 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dentro de un plazo de diez días hábiles.

Si el juez de policía local rechaza la solicitud, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos que queden bajo el umbral de restitución a que se refiere el inciso primero del artículo 5 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del tribunal, aplicando el interés máximo convencional, salvo que el juez ordenare la restitución o cancelación completa de los cargos reclamados. Respecto del monto que exceda dicha cantidad, el emisor podrá continuar con la demanda de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5 anterior, o restituir y/o cancelar los cargos correspondientes.

Si el juez de policía local acoge la solicitud de suspensión, el emisor deberá, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución del tribunal, presentar su demanda y pedir, en el mismo acto, que se mantenga la suspensión hasta la notificación de la sentencia definitiva. Este plazo podrá ampliarse hasta diez días adicionales por motivos fundados. Admitida a tramitación la demanda, el emisor deberá notificar judicialmente al usuario dentro de los cinco días hábiles desde la notificación de dicha resolución, de lo que deberá dejar constancia en el expediente. Cuando la suspensión recaiga sobre la cancelación de cargos, el emisor también suspenderá el cobro de comisiones, intereses y otros cargos asociados a dichas operaciones, durante la tramitación del procedimiento ante el juez de policía local. Si los referidos cargos hubieren sido pagados por el usuario, estos deberán ser cancelados o restituidos por el emisor hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Para efectos de este procedimiento, se entenderá abandonado el procedimiento cuando las partes hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. El juez de policía local podrá declarar esta circunstancia de oficio.

Si el juez declarare por sentencia firme que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave del usuario, o si el procedimiento termina anticipadamente por otra causa, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos al usuario dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, debidamente reajustados, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional, con costas. El usuario podrá solicitar la indemnización de perjuicios dentro del mismo procedimiento.

Si el juez declarare por sentencia firme que se acreditó la existencia de dolo o culpa grave del usuario, quedará firme la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, debiendo el usuario cancelar el monto de las comisiones, intereses, y otros cargos asociados a los cargos suspendidos durante el procedimiento, debidamente reajustados y los fondos que le hubieren sido restituidos y/o cancelados, de conformidad con el inciso tercero de este artículo, si la suspensión no hubiere sido concedida.

Con todo, procederá siempre la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos cuando el usuario tuviere uno o más procedimientos en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta ley, en cuyo caso el emisor deberá informar al usuario de dichas circunstancias y presentar los antecedentes al juez de policía local respectivo debiendo acumularse los autos y resolverse en una misma sentencia por el juez respectivo. Asimismo, procederá siempre la referida suspensión cuando, ante una citación del juez de policía local dentro del procedimiento, el usuario se encontrare en rebeldía.”.

5. Agrégase un artículo 5 ter, nuevo, del siguiente tenor:

Si el juez declarare por sentencia firme que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave del usuario, o si el procedimiento termina anticipadamente por otra causa, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos al usuario dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, debidamente reajustados, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional, con costas. El usuario podrá solicitar la indemnización de perjuicios dentro del mismo procedimiento.

Si el juez declarare por sentencia firme que se acreditó la existencia de dolo o culpa grave del usuario, quedará firme la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, debiendo el usuario cancelar el monto de las comisiones, intereses, y otros cargos asociados a los cargos suspendidos durante el procedimiento, debidamente reajustados y los fondos que le hubieren sido restituidos y/o cancelados, de conformidad con el inciso tercero de este artículo, si la suspensión no hubiere sido concedida.

Con todo, procederá siempre la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos cuando el usuario tuviere uno o más procedimientos en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta ley, en cuyo caso el emisor deberá informar al usuario de dichas circunstancias y presentar los antecedentes al juez de policía local respectivo debiendo acumularse los autos y resolverse en una misma sentencia por el juez respectivo. Asimismo, procederá siempre la referida suspensión cuando, ante una citación del juez de policía local dentro del procedimiento, el usuario se encontrare en rebeldía.

“Artículo 5 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo o culpa grave por parte del usuario, el emisor podrá suspender la cancelación de cargos y/o la restitución de los fondos, cualquiera sea el monto reclamado. La suspensión será informada al usuario en el mismo plazo previsto en el mencionado artículo, dando cuenta de los fundamentos que la justifican.

El emisor deberá solicitar al juez de policía local competente, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior, una autorización para mantener la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de fondos, la que será otorgada por el juez de policía local respectivo cuando el emisor acompañe comprobantes que constituyan una presunción grave de que hubo dolo o culpa grave por parte del usuario, o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5 ter. Esta solicitud se tramitará de acuerdo con los artículos 273 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dentro de un plazo de diez días hábiles.

Si el juez de policía local rechaza la solicitud, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos que queden bajo el umbral de restitución a que se refiere el inciso primero del artículo 5 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del tribunal, aplicando el interés máximo convencional, salvo que el juez ordenare la restitución o cancelación completa de los cargos reclamados. Respecto del monto que exceda dicha cantidad, el emisor podrá continuar con la demanda de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5 anterior, o restituir y/o cancelar los cargos correspondientes.

Si el juez de policía local acoge la solicitud de suspensión, el emisor deberá, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución del tribunal, presentar su demanda y pedir, en el mismo acto, que se mantenga la suspensión hasta la notificación de la sentencia definitiva. Este plazo podrá ampliarse hasta diez días adicionales por motivos fundados. Admitida a tramitación la demanda, el emisor deberá notificar judicialmente al usuario dentro de los cinco días hábiles desde la notificación de dicha resolución, de lo que deberá dejar constancia en el expediente. Cuando la suspensión recaiga sobre la cancelación de cargos, el emisor también suspenderá el cobro de comisiones, intereses y otros cargos asociados a dichas operaciones, durante la tramitación del procedimiento ante el juez de policía local. Si los referidos cargos hubieren sido pagados por el usuario, estos deberán ser cancelados o restituidos por el emisor hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Para efectos de este procedimiento, se entenderá abandonado el procedimiento cuando las partes hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. El juez de policía local podrá declarar esta circunstancia de oficio.

Si el juez declarare por sentencia firme que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave del usuario, o si el procedimiento termina anticipadamente por otra causa, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos al usuario dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, debidamente reajustados, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional, con costas. El usuario podrá solicitar la indemnización de perjuicios dentro del mismo procedimiento.

Si el juez declarare por sentencia firme que se acreditó la existencia de dolo o culpa grave del usuario, quedará firme la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, debiendo el usuario cancelar el monto de las comisiones, intereses, y otros cargos asociados a los cargos suspendidos durante el procedimiento, debidamente reajustados y los fondos que le hubieren sido restituidos y/o cancelados, de conformidad con el inciso tercero de este artículo, si la suspensión no hubiere sido concedida.

Con todo, procederá siempre la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos cuando el usuario tuviere uno o más procedimientos en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta ley, en cuyo caso el emisor deberá informar al usuario de dichas circunstancias y presentar los antecedentes al juez de policía local respectivo debiendo acumularse los autos y resolverse en una misma sentencia por el juez respectivo. Asimismo, procederá siempre la referida suspensión cuando, ante una citación del juez de policía local dentro del procedimiento, el usuario se encontrare en rebeldía.”.

5. Agrégase un artículo 5 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5 ter.- Se presumirá el dolo o la culpa grave del usuario cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis, para efectos de los procedimientos ante el juez de policía local a que se refieren los artículos 5 y 5 bis:

a) Que la operación desconocida haya sido realizada exclusivamente entre cuentas que sean de su titularidad, contratadas con anterioridad.

b) Que la operación desconocida haya sido realizada exclusivamente entre cuentas de su titularidad y de su cónyuge o conviviente civil, o de parientes por consanguinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o bien por afinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el segundo grado inclusive.

c) Que los fondos transferidos hayan sido enviados a una o más cuentas registradas con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al desconocimiento de la operación por el usuario, o se hubiere realizado transferencias a la o las cuentas de destino dos o más veces antes de las cuarenta y ocho horas previas al desconocimiento de la operación.

d) Que el usuario haya reconocido expresamente haber entregado sus claves voluntariamente a terceros, a sabiendas de que podrán ser usadas para giros o transacciones.

e) Que el usuario tenga una o más sentencias firmes en el período de cinco años, en que se reconozca la existencia de dolo o culpa grave, en los términos del artículo 5.

f) Si el emisor tuviere indicios suficientes de coordinación maliciosa entre los usuarios para reclamar una o más operaciones en una misma oportunidad.

g) Si el emisor tuviere indicios suficientes de que fue el mismo usuario quien realizó la operación reclamada en canales físicos previo a la solicitud de restitución y/o cancelación de cargos.

h) Si la operación desconocida hubiere sido realizada con autenticación reforzada, en los términos del artículo 4 de esta ley, siendo al menos uno de los factores de autenticación de inherencia. Sin perjuicio de lo anterior, si la operación desconocida hubiere sido realizada con autenticación reforzada, en los términos del referido artículo, considerando sólo factores de posesión o conocimiento, podrá servir como base de presunción judicial.”.

6. Agrégase un artículo 5 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5 quáter.- El emisor deberá reportar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el tiempo y forma que ésta determine a través de norma de carácter general, aquellos casos en que solicite al tribunal la suspensión de la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos, adjuntando copia de la solicitud respectiva, y posteriormente la respectiva sentencia definitiva.

Conforme a lo anterior, los emisores deberán remitir a la Comisión copia autorizada de las resoluciones judiciales ejecutoriadas que pongan término a los procedimientos judiciales referidos en el inciso anterior. Dichas resoluciones judiciales quedarán a disposición del público, especialmente para permitir verificar las hipótesis de reincidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 ter.”.

7. Reemplázase el inciso tercero del artículo 6 por el siguiente:

“La Comisión para el Mercado Financiero, a través de norma de carácter general, podrá establecer los requisitos y condiciones que deberán observar los emisores para cumplir con los deberes de seguridad y cuidado, especialmente, lo señalado en las letras a), b), c) y d) del inciso precedente, pudiendo sancionar los incumplimientos conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Para ello, la Comisión podrá requerir de los emisores toda la información y antecedentes que estime necesarios para determinar el cumplimiento de las obligaciones.”.

8. Reemplázase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas, y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:

a) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas para realizar pagos, transacciones electrónicas, giros en cajeros automáticos, o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.

b) Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, la cancelación indebida de los cargos o la restitución indebida de fondos a que se refiere el artículo 5 de esta ley, sea proporcionando datos o antecedentes falsos en la declaración jurada a que se refiere el artículo 4 de esta ley, desconociendo falsamente una o más operaciones con medios de pago de su titularidad, simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolas intencionalmente, o presentándolas ante el emisor como ocurridas por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo noveno transitorio del decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:

a. Elimínase el inciso quinto.

b. Reemplázase en el inciso octavo, que ha pasado a ser inciso séptimo, el guarismo “2023” por “2024”.

Artículo 6°.- Los créditos con garantía hipotecaria celebrados entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2024, que tengan como fin la adquisición de inmuebles cuyo destino sea habitacional y se trate de la primera venta sobre la vivienda, estarán exentos del impuesto de timbres y estampillas establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el crédito con garantía hipotecaria deberá constar en la escritura pública de adquisición de la vivienda. Se deberá dejar constancia en la respectiva escritura pública el hecho de cumplirse los requisitos para acceder a la exención.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La modificación introducida por el literal b del numeral 3 del artículo 1° de esta ley comenzará a regir al momento de la publicación de la modificación al reglamento que materialice dicha modificación, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- El artículo 3° de esta ley comenzará a regir al momento de la publicación de la norma de carácter general por parte de la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo tercero.- Lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y final, nuevos, del artículo 4 de la ley Nº 20.009, que introduce el literal c del numeral 1 del artículo 4° de la presente ley, comenzará a regir al momento de la publicación de las referidas normas de carácter general por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, las que deberán ser dictadas dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

La obligación de los emisores de informar a la Comisión para el Mercado Financiero los casos en que solicite judicialmente la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos así como la remisión de las resoluciones judiciales ejecutoriadas que pongan término a dichos procedimientos judiciales, contemplada en el inciso primero del artículo 5 quáter, comenzará a regir el primer día del séptimo mes posterior a la emisión de la norma de carácter general referida en el mismo artículo, por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley. Lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo, entrará en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Hacienda, con la firma del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberá dictar el reglamento a que se refiere el artículo 5 contenido en el numeral 3 del artículo 4° de la presente ley, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la ley. Mientras ello no ocurra, seguirá vigente el umbral actual de 35 unidades de fomento.

En los procesos de dictación y de revisión de los umbrales a que se refiere el inciso anterior, los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo podrán requerir a entidades públicas y/o privadas vinculadas al mercado financiero y a los derechos de los consumidores, antecedentes que consideren pertinentes para la definición de dichos umbrales.

Artículo quinto.- Los procedimientos consagrados en la ley N° 20.009, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se llevarán a cabo de conformidad con las normas vigentes al momento en que dicho procedimiento inició su tramitación.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero, y en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

\*\*\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda **aprobar** el proyecto en la forma indicada.

\*\*\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en la sesión especial de miércoles 3 de abril del año en curso, con la asistencia presencial de los diputados señores, Boris Barrera Moreno, Carlos Bianchi Chelech, Miguel Mellado Suazo, Jaime Naranjo Ortiz, Jaime Sáez Quiroz, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y señoras Sofía Cid Versalovic y Gael Yeomans Araya (Presidenta).

Sala de la Comisión, a 4 de abril de 2024.

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**

**Abogado Secretaria de la Comisión**

1. Inicialmente el proyecto de ley consideraba un aumento a 165 millones de dólares y durante el primer trámite constitucional se aprobó el aumento a 208 millones de dólares. [↑](#footnote-ref-1)
2. I.F Nº 240 cita como fuentes de información: 1) Mensaje Nº 206-371, de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que adopta medidas para combatir el sobreendeudamiento. 2) Reporte FOGAPE Chile Apoya Noviembre 2023, Banco Estado. [↑](#footnote-ref-2)
3. I.F. Nº 54 cita como fuentes de información el Oficio de S.E. el Presidente de la República que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de adoptar medidas para combatir el sobreendeudamiento. [↑](#footnote-ref-3)